



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-261/2021
Y SG-JRC-266/2021

PARTE ACTORA: MORENA Y
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
RICARDO HERNÁNDEZ BECERRA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el expediente SG-JRC-266/2021 al diverso SG-JRC-261/2021 y; **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente JIN-024/2021 y acumulados.

1. ANTECEDENTES³

2. **Jornada.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco y en particular el del Municipio de la Barca.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de la Barca, Jalisco, realizó el cómputo municipal de la citada elección.
4. **Recuento.** El diez de junio, Morena solicitó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y al declararse procedente su solicitud, el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

Consejo Distrital Electoral llevó a cabo al día siguiente tal recuento, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	2,081	Dos mil ochenta y uno
	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
	1,707	Mil setecientos siete
	1,778	Mil setecientos setenta y ocho
	2,574	Dos mil quinientos setenta y cuatro
	3,140	Tres mil ciento cuarenta
	373	Trescientos setenta y tres
	2,704	Dos mil setecientos cuatro
	3,008	Tres mil ocho
	3,099	Tres mil noventa y nueve
	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
Votos nulos	496	Cuatrocientos noventa y seis
Candidatos no registrados	3	Tres
Votación total	25,443	Veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y tres

5. **Juicios locales.** El diecisiete de junio, Juan Francisco García Vélez, candidato a la Presidencia Municipal de la Barca, por el partido Futuro, y los partidos Redes Sociales Progresistas y Morena, a través de sus representantes, presentaron juicios de inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴.
6. **Acto impugnado.** El diecinueve de agosto, el tribunal responsable dictó sentencia y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, derivada del recuento total de la elección de Munícipes de La Barca, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demandas.** El veintitrés de agosto, los partidos políticos Morena y Redes Sociales Progresistas⁶, promovieron cada uno, juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del tribunal local.
8. **Recepción, turno y radicación.** El veintitrés y veinticuatro siguientes, respectivamente, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JRC-261/2021 y SG-JRC-266/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó los medios impugnativos.
9. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación de los juicios, Ricardo Hernández Becerra, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable en ambos juicios de revisión.
10. **Sustanciación.** En su momento se tuvieron por cumplidos los trámites de publicitación de los juicios, se admitieron, y al considerar que estaban debidamente integrados, se propuso su acumulación y se declaró cerrada la instrucción en ambos.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de juicios

⁵ En lo subsecuente, PRI.

⁶ En adelante RSP.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>, y,

promovidos por un partidos políticos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable, que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento total de la elección de Munícipes por el principio de Mayoría Relativa, de La Barca, Jalisco, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de dicha elección; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los juicios que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.
13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JRC-266/2021 al diverso SG-JRC-261/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado⁸.

5. TERCERO INTERESADO

14. Se tiene al ciudadano Ricardo Hernández Becerra con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes SG-JRC-261/2021 y SG-JRC-266/2021, en los términos siguientes:

8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. **Forma.** En sus escritos hace constar su nombre, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.
16. **Oportunidad.** En ambos juicios, el escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.
17. Lo anterior toda vez que las cédulas de publicación se fijaron; respecto al expediente SG-JRC-261/2021, a las quince horas con treinta minutos del veinticinco de agosto, y referente al SG-JRC-266/2021, a las once horas del veinticuatro de agosto; concluyendo los plazos a las mismas horas citadas en cada juicio, pero de los días veintiocho y veintisiete de agosto, respectivamente.
18. Por su parte, Ricardo Hernández Becerra presentó sus escritos a las veintidós horas con quince minutos del veintisiete de agosto en el primer juicio referido y a la dieciocho horas con veinte minutos del veintiséis de agosto en el segundo juicio citado, por lo que en los dos casos, fueron presentados dentro del plazo legal exigido para ello.
19. Todo en términos de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local y que obran en los expedientes.
20. **Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación, pues en el acto combatido se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, derivada del recuento total de la elección de Munícipes de la Barca, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que él resultó como alcalde electo, por lo que la presente resolución podría en su caso, impactar dicho resultado.

21. Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, en los términos siguientes.

6.1. Requisitos generales

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta la denominación de cada partido político, nombre y firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado, los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.
24. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos en razón a que la sentencia controvertida se dictó el diecinueve de agosto y ambos partidos presentaron sus respectivas demandas, Morena ante esta Sala Regional y RSP ante el tribunal responsable, el veintitrés siguiente, es decir, cuatro días después de que fue emitida la resolución, estando dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
25. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que ambos juicios fueron promovidos por un partido político.
26. Respecto a la personería de quienes suscriben las demandas, se cumple en cada caso, pues los promoventes están acreditados como

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

representantes de sus partidos, en el caso de Morena, ante el Consejo General del Instituto local¹⁰ y en el caso de RSP, ante el Consejo Distrital 15 del Instituto local tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sin que conste en autos lo contrario.

27. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que les fue adversa al confirmarse el acto combatido ante tal instancia.

6.2. Requisitos especiales

28. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
29. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues los partidos actores precisan los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17, 23, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.
30. **Carácter determinante**¹¹. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Jalisco, que confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento total de la elección de Munícipes por el principio de Mayoría Relativa, de La Barca, Jalisco, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de dicha elección, lo que incide en el desarrollo de este¹².

¹⁰ Como se advierte del enlace: <http://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹² Criterio similar se adoptó en el juicio SUP-JRC-82/2009.

31. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
32. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron lo atinente a los resultados de la elección a integrantes del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, en la que los recurrentes sostienen que diversas irregularidades que de acreditarse generarían modificaciones en dicho resultado.
33. Así, de anularse las casillas impugnadas, sería factible que exista cambio de ganador, debido a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar (PRI y MORENA) es de cuarenta y seis votos, lo que representa el 0.18% de la votación total válida emitida, mientras que la diferencia entre el primero y el tercero (PRI y RSP) es de ochenta y siete votos, lo que representa el 0.34 % de dicha votación, por lo que de resultar fundada la nulidad de la votación recibida en las casillas que en cada caso impugnan, esto podría ocasionar la nulidad de la elección, aunado a que la cantidad de votos nulos, supera el número de votos que hay de diferencia entre el primero y segundo lugar.
34. **Reparabilidad material y jurídica.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, será el uno de octubre

siguiente¹³, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Cuestión previa sobre el análisis de agravios

36. En base a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora.
37. Es decir, el sentido de estos medios de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los partidos políticos recurrentes.
38. **Contexto.** Los juicios derivaron de los escritos que se presentaron ante el tribunal local, registrados como juicios de inconformidad, en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal, la

¹³ De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de municipales de mayoría relativa en La Barca, Jalisco, para el proceso electoral local 2020-2021.

39. **Pretensión.** En ambos juicios, la parte actora pretende que se revoque la sentencia del tribunal local que confirmó los actos ante este impugnados, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas, y se modifique el cómputo realizado por el instituto local en la elección controvertida.
40. **Método de estudio.** En primer lugar, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por el partido Morena y enseguida los vertidos por el partido RSP, sin que el orden en que se haga el estudio implique una afectación a los derechos de la parte actora, pues lo importante es que la totalidad de sus agravios sean analizados¹⁴.

7.2. Síntesis de agravios.

Juicio SG-JRC-261/2021

41. **Casilla 258-C04.** Morena precisa que la consideración realizada por la responsable respecto a la citada casilla, vulnera el artículo 41 de la Constitución, así como los principios rectores de la materia electoral.
42. El partido actor indica que en dicha casilla no se señaló el lugar en que se estableció, por lo que estima que no hay certeza jurídica de que se haya instalado en el lugar referido para ello, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo.
43. Agrega que lo anterior genera incertidumbre jurídica, puesto que no se tiene certeza de en qué lugar se realizó su instalación, por lo que considera que debe declararse nula la votación emitida en tal casilla, al

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

poner en duda la certeza de la votación, ya que pudo haber tenido un impacto, alno existir certeza jurídica del lugar exacto en que se instaló.

44. Menciona que del acta de escrutinio y cómputo únicamente se desprende la leyenda “La Barca” por lo que reitera que no goza de certeza lo establecido por el Tribunal Electoral de que sí se llevó a cabo, indicando que se contrapone con lo que descansa en el acta referida.
45. Destaca que cuando existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, se merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadran con los demás, señalando que si bien, se pudo acreditar el domicilio por medio de otra prueba, la referida acta no goza del domicilio ni de algo mínimo que identifique que se llevó a cabo la votación en el lugar especificado en el encuadre (sic), puesto que únicamente se puso el nombre del domicilio.
46. **Casillas 276-B y 286-E01.** Aduce una violación grave a dichas casillas, ya que unilateralmente se vulneraron los principios de certeza en la votación y se pone de manifiesto el carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.
47. Se duele de que la responsable hace referencia de la documental privada consistente en dos escritos de incidentes adjuntados por el partido actor en el JIN-024/2021 en los que realiza diversas manifestaciones respecto a la casilla 276-B, y le otorgue valor probatorio indiciario, mientras que a las documentales que obran en el expediente les da valor diverso, en este caso pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere, lo que considera que vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.
48. Aduce que la responsable cita lo dicho por el actor en la sesión de once de junio, estimando que no se desprenden la identificación de casillas, no obstante la denuncia de la que el instituto local tuvo conocimiento

y se solicitó el inicio de los procedimientos, aunado a que a su decir sí se relataron los mismos hechos que coinciden con la sesión, así como en el juicio de inconformidad local.

49. Manifiesta que estimar que se firmó el acta de recuento de votación por los representantes de diversos partidos políticos, no quiere decir que no se llevó a cabo dicha irregularidad, por lo que señala que ese comentario carece de sustento al tratar de excusar la responsabilidad del consejero presidente distrital 15 del instituto local.
50. Indica que tal autoridad administrativa dijo que el Consejo Distrital recibió los paquetes con cinta de seguridad y sin muestras de alteración, no obstante, insiste en que a su juicio, como no cuadraban los resultados de ambas casillas impugnadas, él ya estando en el consejo distrital en el recuento, por su voluntad realizó el cambio de dichos paquetes sin consultar a los Consejeros Distritales.
51. Agrega que ofertó las pruebas consistentes en la versión estenográfica de la sesión de recuento de la elección y en su caso, los procedimientos que se hayan instaurado en contra del Consejero Presidente del citado Distrito 15, lo que supuestamente fue externado por el Consejero Presidente del Consejo General de dicho instituto.
52. Al respecto se duele de que la responsable omitió tener por ofertadas y desahogadas dichas pruebas e inclusive las desecha por algún motivo, por lo que a su parecer la resolución no fue exhaustiva, vulnerando los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, pues inclusive indica que dicho material probatorio ni siquiera fue observado por tal autoridad, aunado a que omite darle valor probatorio a los incidentes ofertados por el partido actor en el JIN-024/2021, de ahí que estime que resulta poca o nula exhaustiva la resolución atacada.
53. **Casilla 257-C3.** Alega una vulneración a los principios constitucionales, en específico el de certeza, ya que por lo vertido en el tribunal local, en el acta de escrutinio y cómputo sí se encontraban dichas boletas sobrantes.



54. Relata que se acreditó que hubo un sobrante de 495 boletas no utilizadas y en el recuento hacen falta dichas boletas sobrantes, estimando que dicho recuento no subsana dicha irregularidad ya que se trata de material electoral, por lo que aduce que es una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación y es determinante para su resultado, al no desprenderse alguna incidencia o salvedad sobre las boletas faltantes, generando incertidumbre su pérdida, puesto que podría dar pie a que se encuentre en diversas casillas, debiéndose a su decir, estimar la nulidad de la casilla.
55. Concluye que dicho paquete fue alterado ya que en el acta de escrutinio y cómputo hubo sobrantes y al momento del recuento hicieron falta dichas boletas, estimando una alteración entre el acta y el recuento, rompiendo la cadena de custodia al faltar dicho material electoral.

Respuesta

56. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, pues por un lado parte de una premisa incorrecta y por otro, no combate las consideraciones que tuvo la responsable para resolver de la forma en que lo hizo.

Comprobación

57. El recurrente se duele de supuestas irregularidades en las casillas 258-C04, 276-B, 286-E01 y 257-C3.
58. Respecto a la **casilla 258-C4** se agravia de que se instaló en un lugar distinto al establecido en el encarte, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo respectiva, en donde sólo se desprende la leyenda “La Barca”, precisando que ello genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, debiendo declararse nula la votación emitida en tal casilla.

59. Lo anterior resulta **inoperante**, al tratarse de agravios reiterativos que se limitan a repetir textualmente los expresados en su demanda primigenia, con algunas consideraciones adicionales, sin combatir los razonamientos que realizó el tribunal local para desestimarlos.
60. Al respecto se inserta un cuadro comparativo con los agravios planteados ante la instancia local y los referidos ante este órgano jurisdiccional federal:

Agravios en el juicio de inconformidad local JIN-29/2021	Agravios en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-261/2021
<p>Ahora bien, dicha casilla impugnada en el presente agravio, inclusive no se establece en que lugar se estableció, es decir, no hay certeza jurídica que se haya instalado en el lugar referido para ello, lo anterior, considerado como hecho notorio ya que se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla misma que puede ser consultable en el siguiente vínculo, a saber:</p> <p>https://imgsrv.iepcjalisco.org.mx/prep/258C04_A.webp</p> <p>Lo anterior genera incertidumbre jurídica puesto que no se tiene la certeza de que lugar se realizó su instalación, por lo que deberá declararse nula la votación emitida en dicha casilla ya que pone en duda la certeza de la votación y además pudo haber tenido un impacto ya que no existe certeza jurídica en el lugar exacto en que se instaló.</p>  <p>Lo anterior, vulnera los principios de la materia electoral que descansan en la constitución, mismos que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, definitividad.</p>	<p>Ahora bien, dicha casilla impugnada en el presente agravio, inclusive no se establece en que lugar se estableció, es decir, no hay certeza jurídica que se haya instalado en el lugar referido para ello, lo anterior, considerado como hecho notorio ya que se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla misma que puede ser consultable en el siguiente vínculo, a saber:</p> <p>https://imgsrv.iepcjalisco.org.mx/prep/258C04_A.webp</p> <p>Lo anterior genera incertidumbre jurídica puesto que no se tiene la certeza de que lugar se realizó su instalación, por lo que deberá de declararse nula la votación emitida en dicha casilla ya que pone en duda la certeza de la votación y además pudo haber tenido un impacto ya que no existe certeza jurídica en el lugar exacto en que se instaló.</p>  <p>Lo anterior, vulnera los principios de la materia electoral que descansan en la constitución, mismos que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, definitividad establecidos en el artículo 41 de Constitución. Ahora bien, únicamente se desprende la leyenda "LA BARCA" en dicha acta de escrutinio y cómputo por lo que no goza de certeza lo establecido por parte del Tribunal Electoral ya que de la misma resolución impugnada que si se llevó a cabo no obstante, lo anterior se contraponen con lo que descansa en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Ahora bien, es importante destacar que cuando existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás, es decir, si bien es cierto se pudo tener por acreditado el domicilio por medio de otra prueba, el acta de escrutinio y cómputo no goza del domicilio y mucho menos algo mínimo que identifique se llevó a cabo la votación en el lugar especificado en el encuadre puesto que únicamente se puso el nombre del domicilio, por lo que robustece el criterio jurisprudencial sostenido por parte de la Sala Superior cuyo rubro y texto dicen:</p> <p>(transcripción textual de la Jurisprudencia 16/2002).</p> <p>Por lo que establecer que dentro del acta de escrutinio y cómputo ni siquiera se puso alguna referencia mínima del domicilio, la misma resulta vulneradora del principio de certeza que descansa en la constitución política.</p>

61. Cabe precisar que el tribunal local desestimó sus planteamientos al señalar que de acuerdo al Acta de jornada electoral remitida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, se constata el domicilio en el que se instaló la casilla en mención, habiendo coincidencia entre el domicilio señalado en dicha acta y el señalado en el encarte.
62. Agregó que de los datos comparativos se podía colegir que no existieron bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en lugar distinto al aprobado y publicado en el encarte, encontrándose coincidencias parciales en las formas de referirse a los sitios de que se trata, máxime que en las actas correspondientes no constan incidentes relacionados con que la casilla se hubiere instalado sin causa justificada en distinto lugar al señalado por el Consejo Distrital Electoral.
63. De ahí que estimó que se dejó de acreditar plenamente que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al publicado en el encarte, y existieron elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa en las actas de la jornada electoral, arribando a la conclusión de que la instalación de las casillas, entre ellas la 258-C04, se realizó en los lugares aprobados.
64. De lo anterior es evidente que el actor plantea los mismos agravios que formuló ante el tribunal local, mismos que fueron desestimados por las razones antes descritas, y pese a que el actor agrega únicamente algunas consideraciones, estas no controvierten de modo alguno lo resuelto por la responsable en la instancia primigenia, en el sentido de que de acuerdo al acta de jornada electoral, se constata que el domicilio en que se instaló la casilla controvertida, coincide con el señalado en el encarte.
65. Situación que el actor no desacredita, pues se limita a hacer referencia únicamente al acta de escrutinio y cómputo y no así al acta de jornada electoral que fue con la que el tribunal responsable sustentó sus

argumentos, así como con el hecho de que no constaban incidentes relacionados con que la casilla se hubiese instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral.

66. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que al expresar agravios, se deben exponer argumentos que demuestren la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes.
67. Esto ocurre, en lo que aplica, cuando los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio impugnativo de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
68. En el caso, se surte la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones que sustentan el acto reclamado, lo que también opera para el resto de sus agravios con los que busca complementar los vertidos ante la instancia local, pues los mismos únicamente abundan sobre lo mismo que fue instado ante el tribunal responsable y tampoco controvierten las razones por las que esta desestimó sus planteamientos, máxime que resultaron medulares para la emisión del fallo combatido¹⁵.
69. En ese sentido, las consideraciones de la responsable relacionados con la presente casilla, deben regir porque los conceptos de agravio planteados al respecto carecen de eficacia alguna para revocarlas o modificarlas.

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA***. Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77.

70. Referente a las casillas **276-B** y **286-E01**, los motivos de disenso del partido actor se califican por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, pues en primer lugar parten de premisas incorrectas y en segundo orden, devienen de afirmaciones genéricas que no se sustentan con medio de prueba alguno y que no atacan las consideraciones que tuvo la responsable para emitir la resolución combatida.
71. **Demanda primigenia.** En contexto, el partido actor reclamó ante la autoridad jurisdiccional local, que respecto a la casilla 276-B, el día del recuento, al empezar a contabilizar el paquete electoral de dicha casilla, las cifras no correspondían a lo establecido en el primer cómputo por parte del distrito municipal, lo que a su decir causó confusión.
72. Mientras que en relación con la casilla 286-E01, el actor se duele en su demanda primigenia de una irregularidad grave, señalando que al empezar el recuento de la casilla, el consejero presidente del Consejo Distrital 15 mandó llamar a los representantes de los partidos y del Consejo Distrital, haciéndoles saber que el contenido de los paquetes se encontraba invertido, es decir, la casilla 276-B se encontraba en el paquete perteneciente a la casilla 286-E01 y viceversa, pues la caja venía etiquetada de manera invertida.
73. Agregó que el consejero presidente externó que realizaría el cambio del contenido de las cajas de los paquetes ya que a su consideración estaban invertidos, no obstante la supuesta inconformidad de algunos representantes de los partidos, entre ellos el actor, procediendo tal consejero de manera unilateral y sin consultar al órgano colegiado a realizar los cambios de documentación que contenían ambos paquetes.
74. También señaló que, una vez concluido el recuento, el partido a través de su representante solicitó a dicho consejero que explicara lo sucedido con las casillas, a lo que respondió que derivado de un consenso, se determinó el cambio de dichos paquetes electorales para subsanar la

irregularidad y el supuesto cambio por error de dicho contenido en los paquetes electorales, precisando que su intervención se encuentra en el acta de la sesión correspondiente al recuento.

75. **Resolución local.** En respuesta, el tribunal local resolvió que si bien, el promovente en el juicio JIN-24/2021 presentó la documental privada consistente en dos escritos de incidentes en los que realiza diversas manifestaciones respecto de la casilla 276-B, a los cuales concedió valor probatorio indiciario, el actor del JIN-29/2021 señaló que hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local los hechos descritos, indicando un link de la sesión especial permanente de seguimiento a los cómputos de once de julio del Consejo General, de la cual la responsable estimó que no se desprendía que el representante de Morena haya identificado las casillas a las que se refirió, por lo que determinó que no se tenía certeza de que se tratara de las mismas casillas que ante ella impugnó.
76. Así mismo, consideró que en la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo permanente, levantada por el Consejo Distrital Electoral 15, documental pública a la que concedió pleno valor probatorio, se advertía que el Presidente de dicho Consejo, puso a consideración de los integrantes del pleno presentes los resultados de recuento de la elección de munícipes correspondientes a la Barca, Jalisco, sin que existiera observación o manifestación al respecto, siendo además firmada por los representantes de los partidos políticos, entre ellos Morena, así como la totalidad de los consejeros distritales electorales, el consejero presidente y el secretario distrital.
77. Aunado a ello, precisó que de los recibos de entrega de paquete electoral se evidencia que el Consejo Distrital recibió los paquetes electorales de las casillas 276-B y 286-E01 con cinta de seguridad y sin muestras de alteración, anexando las imágenes respectivas, de las constancias que obran en el expediente¹⁶, correspondientes a los recibos de entrega de los paquetes electorales cuestionados.

¹⁶ Visibles a fojas 297 y 316 del cuaderno accesorio único, tomo I.



78. Así, estimó que no se advertía que en el recuento haya sucedido la anomalía aducida por la parte actora, por lo que no era posible tenerla por acreditada sólo en base a sus argumentos, pues además, de las documentales que ofrecieron, no se corroboraba la incidencia descrita, sin que existieran otros elementos que concatenados, permitieran considerar como ciertas sus aseveraciones.
79. Finalmente, determinó que de las actas de escrutinio y cómputo y de los resultados de recuento, respecto a las aludidas casillas, haciendo un cuadro comparativo al respecto, se advertían resultados idénticos, por lo que no era posible suponer que existió falta de certeza en los resultados de la votación emitida en las mismas.
80. **Agravios del actor.** Ante este órgano jurisdiccional, el actor se duele de que la responsable otorgara valor indiciario a dos escritos de incidentes adjuntados por el partido Futuro en el juicio local JIN-024/2021 respecto a la casilla 276-B, mientras que a las documentales que obran en el expediente les dio valor probatorio pleno, situación que a su decir, vulnera diversas disposiciones constitucionales.
81. Lo anterior deviene **infundado**, pues contrario a lo que estima el actor, la autoridad responsable actuó con apego a derecho al realizar su valoración probatoria, ya que con base en lo establecido por el numeral 525 párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó conceder valor probatorio pleno a las documentales **públicas** que obran en el expediente en copia certificada, mientras que a las documentales privadas que ofreció el partido Futuro, únicamente les concedió valor probatorio de **indicio**, al considerar que con las mismas no se corroboraba la incidencia descrita y al no existir a su juicio, elementos que concatenados permitan considerar como ciertas sus aseveraciones.
82. Además, el actor parte de la premisa inexacta de que los escritos que él denomina de incidentes, deben ser considerados como las hojas de

incidentes a las que hizo referencia el tribunal, empero, las hojas de incidentes son constancias oficiales entregadas al presidente de la mesa de casilla, con el objeto de que en ellas se asiente por el secretario, las irregularidades que acontezcan el día de la jornada, lo que es distinto a los escritos que en lo particular presenten los partidos políticos a través de sus representantes, pues en éstos no se da fe por parte de los integrantes de la mesa de casilla, de ahí que revistan el carácter de documentales privadas, cuyo carácter resulta indiciario mientras no se adminicule con algún otro medio de convicción, lo que es acorde con lo determinado por la responsable en ese sentido.

83. Respecto a sus argumentos de que la responsable estimó que de lo dicho por el actor no se desprendió la identificación de casillas, no obstante la denuncia de la que el instituto local tuvo conocimiento, aunado a que sus hechos coinciden con la sesión y el juicio de inconformidad local, los mismos se califican de **inoperantes** por novedosos¹⁷ y por no combatir en su totalidad, las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida¹⁸.
84. Ello en virtud de que ante el tribunal local, el actor se restringió a señalar que su intervención se encontraba en el acta de sesión relativa al recuento, sin realizar los planteamientos adicionales que ahora pretende introducir relativos a la denuncia ante el instituto local, para que dicha autoridad local estuviese en posibilidad de analizarlos.
85. Además de que dicho argumento no fue el único que el tribunal local utilizó para desvirtuar sus motivos de disenso, pues también precisó que del acta de sesión especial de cómputo permanente, se advertía que el Presidente del Consejo puso a consideración de los integrantes del

¹⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁸ De conformidad con la tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE “NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES” CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83.

pleno los resultados de recuento, sin que existiera observación o manifestación al respecto, siendo firmada por los representantes de los partidos políticos, entre ellos Morena, así como por los consejeros distritales electorales y el secretario distrital.

86. A lo vertido, el partido recurrente sólo precisa que el hecho de que los representantes de los partidos firmaran, no quiere decir que no se llevó a cabo dicha irregularidad, pues estima que ese comentario carece de sustento al tratar de excusar la responsabilidad del consejero presidente distrital, sin embargo, tal argumento deviene **inoperante** por ser genérico e impreciso, al no acreditar en principio el motivo por el que tal afirmación supuestamente carece de sustento y al ser subjetivo por plantear que se trató de excusar al citado consejero, pero sin demostrarlo con evidencia alguna, constituyéndose por tanto en un mero dicho aislado que no cuenta con sustento.
87. Por su parte, la responsable adicionalmente sostuvo que los paquetes electorales de las casillas que nos ocupan, fueron recibidas por el Consejo Distrital con cinta de seguridad y sin muestras de alteración, anexando las imágenes respectivas de las constancias de recepción de los paquetes cuestionados, argumento que tampoco combate eficazmente el actor, pues éste sólo señala que a su juicio, como no cuadraban los resultados de ambas casillas impugnadas, el presidente realizó el cambio de dichos paquetes sin consultar a los Consejeros Distritales.
88. Así, con tales planteamientos subjetivos el actor tampoco logra desacreditar la documentación electoral respectiva que fue considerada por la autoridad jurisdiccional local, para desestimar las irregularidades reclamadas, en este caso, las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales respectivos.
89. El tribunal responsable además determinó que de las actas de escrutinio y cómputo y de los resultados de recuento, se advertían

resultados idénticos, por lo que no era posible suponer que existió falta de certeza en los resultados de la votación emitida en las mismas.

90. Razonamiento que no fue controvertido de forma alguna por parte del partido recurrente.
91. Por cuanto ve al reclamo del actor relativo a que la responsable omitió tener por ofertadas y desahogadas las pruebas consistentes en la versión estenográfica de la sesión de recuento y en su caso, los procedimientos que se hayan instaurado en contra del consejero presidente del distrito 15, tal disenso se estima **infundado**, pues contrario a lo que señala el actor, el tribunal responsable si tomó en consideración la sesión de recuento aludida.
92. Como se advierte de la resolución impugnada, el tribunal local hizo la transcripción de una parte específica del hipervínculo de la sesión especial de once de julio del Consejo General, que contenía los supuestos alegatos por parte del partido actor, que a su decir estaban relacionados con las casillas impugnadas, sin embargo, dicho tribunal consideró que de lo transcrito no se advertía que el representante de Morena haya identificado las casillas referidas, por lo que dijo no tener certeza de que se tratara de las mismas que se impugnaron, situación que el actor pretendió impugnar con argumentos que previamente fueron desestimados, de ahí que resulte inoperante su reclamo en ese sentido.
93. Mientras que su disenso relacionado con la falta de valoración por parte del tribunal local, de los procedimientos instaurados, resulta **inoperante** en tanto el actor no refiere ni acredita haber presentado ante la autoridad jurisdiccional local, constancia alguna con la que acredite la existencia de los supuestos procedimientos a los que hace alusión y cómo pudieron haber influido estos en el resultado de la elección.
94. Finalmente, concerniente al reclamo de una violación grave a dichas casillas, ya que unilateralmente se vulneraron los principios de certeza



en la votación, este resulta inoperante al no sustentarse con medio de prueba, aunado a que el actor no combate ni desacredita eficazmente las consideraciones de la responsable, como se ha venido precisando en la presente determinación.

95. En relación con la **casilla 257-C3**, sus disensos relativos a que hubo un sobrante de 495 boletas no utilizadas que hicieron falta en el recuento, lo que estima una irregularidad grave al suponer que podrían encontrarse en diversas casillas, se estiman **inoperantes** al ser por una parte reiterativos y por otra novedosos, ya que fueron planteados ante la instancia local y desestimados por la responsable, pretendiendo ahora complementar dichos disensos con argumentos adicionales que no combaten eficazmente lo razonado por la autoridad primigenia en la resolución impugnada.
96. Pasa demostrar lo anterior, se inserta un cuadro comparativo con los agravios planteados ante la instancia local y los referidos ante este órgano jurisdiccional federal:

Agravios en el juicio de inconformidad local JIN-29/2021	Agravios en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-261/2021
<p><i>Una vez vertido lo anterior, de igual manera, sirve a la presente causal como una irregularidad grave respecto a lo vertido en el computo derivado del recuento, ya que de conformidad con el acta de escrutinio y computo de la jornada electoral, se desprende que de la casilla 257 C3 que hubo sobrantes 495 boletas no utilizadas y no obstante, del computo final de recuento no se desprende ninguna boleta restante, lo anterior se puede apreciar en la siguiente liga en donde se alcanza apreciar del portal perteneciente al IEPC jalisco que hubo un restante de 495, a saber:</i></p> <p>https://imgsrv.iepcjalisco.org.mx/prep/257C03 A.webp</p> <p><i>Ahora bien, lo anterior, se considera una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación y de igual manera, se considera determinante para el resultado de la misma, ya que no se desprende de la misma alguna incidencia o alguna salvedad sobre las boletas faltantes que se consideran pueden ser determinantes ya que genera incertidumbre su perdida puesto que puede dar pie a que se encuentre en diversas casillas, por lo que deberá estimarse la nulidad de esta casilla en comento.</i></p>	<p><i>Ahora bien, si se acreditó que hubo un sobrante de 495 boletas no utilizadas y en el recuento hacen falta dichas boletas sobrantes, lo anterior no puede tomarse que el recuento subsana dicha irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación y de igual manera, se onsidera determinante para el resultado de la misma, ya que no se desprende de la misma alguna incidencia o alguna salvedad sobre las boletas faltantes que se consideran pueden ser determinantes ya que genera incertidumbre su perdida puesto que puede dar pie a que se encuentre en diversas casillas, por lo que deberá estimarse la nulidad de esta casilla en comento.</i></p> <p><i>Puesto que se llega a la conclusión que dicho paquete fue alterado ya que se tiene por acreditado que en el acta de escrutinio y cómputo en la jornada electoral hubo sobrantes y en al momento del recuento hicieron falta dichas boletas por lo que se estima que hubo una alteración entre el momento del acta y del recuento, por lo que se rompió de manera clara la cadena de custodia al faltar dicho material electoral.</i></p>

97. De lo transcrito se aprecia que en esencia, el actor plantea en ambas instancias jurisdiccionales que el que hayan boletas sobrantes no utilizadas es una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación, pudiendo dar pie a que se encuentre en diversas casillas.

98. Al respecto, si bien, la autoridad responsable señaló que del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral se desprende que hubo sobrantes de 495 boletas no utilizadas y no obstante del cómputo final de recuento no se desprende ninguna boleta restante, tal y como lo hizo notar la parte actora, esta no combate dicha consideración pues únicamente precisa que con dicho recuento no puede subsanarse la irregularidad alegada, exponiendo enseguida exactamente los mismos argumentos planteados ante la instancia local.
99. Agregando únicamente que hubo una alteración entre el momento del acta de escrutinio y cómputo y la sesión de recuento, rompiéndose así con la cadena de custodia al faltar dicho material electoral, pero ello nada controvierte lo resuelto por la responsable, quien además de lo antes señalado, expuso las siguientes razones para desestimar los disensos del partido inconforme.
100. La autoridad jurisdiccional local advirtió que el total de la votación recibida en casilla fue de 287 votos, lo cual coincide con los resultados obtenidos en el recuento total del municipio.
101. Agregó que aún cuando el rubro de boletas sobrantes no coincida, esto de ninguna manera podría poner en duda la certeza de la votación emitida en la casilla, sino más bien debe ser considerado como una discordancia producto del error en la anotación y no en el acto electoral, al ser realizado por ciudadanos a los que se les otorgan instrucciones básicas, aunado a que estima que no existen elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que afectaron su certeza y que sirvan de fundamento para sostener la impugnación.
102. Hizo mención al informe circunstanciado del instituto local, en el sentido de que las boletas sobrantes o inutilizadas al no ser un rubro fundamental, no impactan directamente en la votación de las elecciones ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección.



103. Respecto al disenso primigenio del actor de que su pérdida genera incertidumbre puesto que puede dar pie a que las boletas se encuentren en diversas casillas, la responsable también apuntó que el actor no acreditó que las boletas señaladas se hubiesen perdido y menos aún que las mismas se encuentren en otras casillas.
104. Asimismo resuelve que en el municipio en cuestión se realizó el recuento total de las casillas de la Barca, Jalisco, lo cual subsana cualquier error en el cómputo de los resultados finales obtenidos, ya que es un instrumento de control y corrección que busca dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias que se susciten.
105. Finalmente, el tribunal local consideró que se debía privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en tanto que no se acredite que la irregularidad ponga en riesgo la certeza sobre los resultados obtenidos, pues la sola falta de coincidencia alegada no puede considerarse como una irregularidad grave y más aún siendo que los resultados coinciden con el recuento y el acta de escrutinio y cómputo, por lo que debe prevalecer el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.
106. En ese tenor, tenemos que todas las consideraciones antes vertidas, que sirvieron como sustento para desestimar los planteamientos de la parte actora ante la instancia local, no fueron eficazmente combatidos ante esta instancia federal por el ahora recurrente, pues se limita a reiterar agravios previamente desestimados por la responsable, sin atacar el resto de sus razonamientos, máxime que resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹⁹.

¹⁹ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

Juicio SG-JRC-266/2021

107. El partido RSP se duele de que la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, 88, párrafo cuarto, fracción IV, y 116 de la Carta Magna, al decretar inoperantes e insuficientes sus agravios.
108. Señala que lo reclamado puede resultar determinante para el resultado de la elección, pues de revocarse la sentencia y anularse la votación en las casillas 264-B1, 265-C2, 266-C1, 266-B1, 278-C1, 280-B1, 282-B1 y 282-C1 de la elección de miembros del ayuntamiento de la Barca, Jalisco, se cambiaría el resultado.
109. Dice que al declararse inoperantes e infundados sus agravios, la autoridad responsable omite entrar de fondo al estudio de la litis sometida a su consideración, por lo cual no cumple con el principio de exhaustividad que exige un análisis sobre lo que se pide para otorgarlo o no.
110. Señala que se omite un estudio profundo sobre si las posturas vertidas en los agravios son encuadradas conforme a derecho o si adolecen de algún vicio, limitándose a indicar que no se demuestran conforme a derecho las pretensiones del suscrito, dejando a su representada en estado de indefensión al no contestar sobre las peticiones planteadas.
111. Dice que al no advertirse un razonamiento específico y concreto, la resolución es incongruente, carente de razonamientos lógico jurídicos y por tanto, improcedente.
112. Concluye señalando que queda claro que la resolución impugnada contiene una violación manifiesta al debido proceso, al atentar contra el derecho fundamental de acceso a la justicia y al principio de legalidad, lo que a su parecer conlleva a la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, debiendo revocarse para estudiar a fondo las causales de nulidad expresadas en el juicio local.



Respuesta

113. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **inoperantes**, al realizar argumentos genéricos e imprecisos de los cuales no es posible advertir la causa de pedir y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las irregularidades planteadas²⁰.

Comprobación

114. Lo anterior en primer término, porque no especifica a qué parte de la resolución o punto en concreto se refiere cuando señala que se viola en su perjuicio lo establecido en los diversos artículos constitucionales que precisa, al declararse inoperantes e insuficientes sus agravios.
115. Se limita a señalar que lo reclamado puede resultar determinante para el resultado de la elección, pues de anularse la violación en las casillas que impugna, se cambiaría el resultado, no obstante, no aduce a qué reclamo en particular se refiere para con ello estar en posibilidades de atender y analizar sus disensos respectivos.
116. Por otra parte, se califica **infundado e inoperante** su alegato relativo a que al declarar inoperantes e infundados sus agravios, el tribunal local omitió entrar al fondo de estudio de la litis sometida a su consideración, con lo que estima que se incumple con el principio de exhaustividad, pues contrario a lo que supone, el tribunal local sí estudió sus motivos de disenso respecto a las casillas impugnadas.
117. Respecto a las casillas 264-B1, 280-B1, 282-B1 y 282-C1, el tribunal local resolvió declarar infundados sus reclamos pues si bien, del análisis de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo se observa que se dejaron de asentar o se hizo de manera

²⁰ Acorde con la tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

incompleta, los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas de referencia, también lo es que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección integrada por calle y número, sino que lo preponderante es que con los signos externos de lugar se garantice su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado, por lo que la falta de datos completos no es insuficiente para acreditar que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, máxime que los actores no ofrecieron pruebas para acreditar sus afirmaciones.

118. En lo tocante a las casillas 262-C2 y 278-C1, la responsable advirtió que en el municipio de La Barca, Jalisco, el Consejo Distrital 15 del Instituto local realizó el recuento total de las casillas instaladas, por lo que el acto reclamado consistente en el cómputo municipal se sustituye con la diligencia de recuento al constituir el acto formal a través del cual se depura o verifica el resultado de la elección, lo que significa que el nuevo escrutinio y cómputo sustituye a los previamente establecidos.
119. Por tanto, la autoridad jurisdiccional local calificó de inoperantes los agravios relativos a dichas casillas, pues estimó que al haberse realizado el recuento total de las casillas, los resultados fueron convalidados.
120. Finalmente, relativo a las casillas 266-C1 y 266-B1, el tribunal local calificó de infundados sus motivos de disenso, ya que contrario a que lo que refirió la parte actora, los ciudadanos sí pertenecían a la sección en la que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ilustrando lo anterior con una tabla inserta en la resolución, concluyendo que si bien no fueron asignados en el encarte, sí pertenecen a las secciones correspondientes y fueron debidamente insaculados y capacitados para realizar la labor de integrantes de las mesas directivas de casillas.



121. Con lo expuesto se evidencia que contrario a lo que señala el partido recurrente, el tribunal responsable sí entró de fondo al estudio de las causales de nulidad que le fueron invocadas, respecto a las casillas precisadas, siendo por tanto exhaustivo al precisar en cada caso el porqué de su determinación, lo que demuestra que el partido no quedó en estado de indefensión, pues la responsable emitió una resolución exhaustiva en ese sentido, de ahí lo infundado del disenso de la parte actora.
122. Por otra parte, el actor no combate las consideraciones que tuvo dicha autoridad responsable para desestimar sus agravios y de ahí deviene la inoperancia de su disenso ante esta instancia jurisdiccional federal.
123. Así mismo, sus reclamos de que la resolución es incongruente al no se advierte un razonamiento específico y concreto y ser carente de razonamientos lógico jurídicos, también se tornan inoperantes, al pender de los agravios desestimados previamente y haberse demostrado que la autoridad responsable si atendió exhaustivamente sus planteamientos, justificando su decisión con razonamientos que no fueron combatidos por el actor.
124. Por último, su agravio de que la resolución viola el debido proceso y atenta contra el derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad, es inoperante al ser genérico e impreciso, partiendo de consideraciones de las cuales no es posible advertir la causa de pedir, y por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las irregularidades planteadas²¹.
125. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.

²¹ Acorde con la tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JRC-266/2021 al diverso SG-JRC-261/2021 por ser el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.